

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 247.

Por incumplimiento de las circulares Jefatura provincial del Servicio Nacional de go, insertas en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 25 de Abril y 2 de Mayo, en las que se ordenaba a los Alcaldes y Secretarios la remisión, antes del 10 de Mayo, de los volantes de una de las declaraciones de cosechas, relativos a la extensión superficial de cereales y legumbres sembrados en cada término; con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado imponer a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la multa de 50 pesetas, pudiendo interponer recurso de alzada contra esta resolución en el plazo de ocho días ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Previéndoles, que si en el plazo de diez días no han cumplimentado el citado servicio, se les impondrá mayor sanción.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Soria 9 de Junio de 1942.

1454 El Gobernador
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

Relación que se cita

Abejar, Agreda, Aldealseñor, Aliud, Berlanga de Duero, Burgo de Osma, Calderuela, Carrasposa de Arriba, Castilruiz, Cidones, Covaleda, Duruelo de la Sierra, Espeja de San Marcelino, Fuentestrún, Golmayo, Iruecha, Laina, Modamio, Nograles, Ocenilla, Olvega, Perera (La), San Andrés de San Pedro, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Vadillo, Valdeprado, Valderromán y Villacievos.

CIRCULAR NÚM. 248.

Por este Gobierno, y con fecha 20 de Mayo imo pasado, fué expedido título de Guardia icular jurado de la Sociedad de Cazadores y adores de Soria y su provincia, a favor de D. Félix Estebañez Hidalgo, vecino de esta capital, al que le serán guardadas todas las consideraciones que le corresponden como tal Guardia jurado tanto por las autoridades, agentes de la autoridad, etc.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 8 de Junio de 1942.

1453 El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Ampliado el Seguro Obligatorio de viajeros por ley de veintiséis de Septiembre último a los que utilicen las líneas de automóviles de servicio público legalmente establecidas y las regulares aéreas, hácese preciso reglamentar estas nuevas formas del seguro, desenvolviendo los principios básicos consignados en aquella disposición.

Al mismo tiempo resulta imprescindible desarrollar las prescripciones concretas que el artículo octavo de la mencionada ley se consignan en orden a la participación que la Red Nacional de Ferrocarriles ha de tener en el Seguro de viajeros por las líneas que explota.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el siguiente regla-

mento para el Seguro de viajeros, por el que se amplía y modifica el de veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero. El Seguro Obligatorio de viajeros por ferrocarril se extenderá a partir del cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, a cuantas personas viajen por las líneas aéreas regulares nacionales y de automóviles legalmente constituidas para el transporte público de viajeros, con arreglo a lo dispuesto en la ley de veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y en el presente reglamento. El Seguro Obligatorio de viajeros en las líneas aéreas extranjeras autorizadas en España se regirá por las normas y convenios especiales que en cada caso se establezcan.

Artículo segundo. La protección del Seguro alcanza a todos los que viajen en ferrocarriles, automóviles y aviones del servicio público, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

Primero. Que el viaje se efectúe en ferrocarril o en servicio regular de automóviles pertenecientes a las líneas interurbanas, de servicio público legalmente establecidas en la Península, de Baleares y Canarias, o en aviones de las líneas aéreas que arranquen de alguno de sus aeródromos o aeropuertos o toquen en ellos.

Igualmente se extenderá a la Zona del Protectorado, previa disposición legal pertinente.

Segundo. Que el viajero vaya provisto de título de transporte de pago o gratuito y haya satisfecho la prima del Seguro correspondiente.

Artículo tercero. Quedan comprendidos asimismo en el Seguro:

Primero. Los menores que por su edad estén exentos del pago del billete.

Segundo. El personal de servicio de las empresas en funciones del mismo.

Tercero. El personal de la Inspección del Estado, afecto a la línea de que se trate, que viaje en función del servicio y con título para ello.

Cuarto. Las fuerzas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia civil y Policía Armada, cuando viajen en actos del servicio, con pasaporte oficial.

Quinto. El personal de Correos en acto de servicio.

Artículo cuarto. El Seguro protege al asegurado desde el momento de la subida al vehículo hasta que haya descendido al término del viaje. Los daños que por cualquier accidente sufra el viajero fuera del mismo, cuando se haya apeado en alguna parada intermedia, no están compren-

didados en el Seguro. Tampoco se comprende los casos de subida al vehículo o bajada del mismo si mediase imprudencia por parte del viajero, quedando, por tanto, suprimida la condición tercera del artículo quinto del Real decreto de veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo quinto. Es indemnizable todo accidente en que concurran las condiciones siguientes:

a) Que produzca la muerte o alguna de las incapacidades o lesiones señaladas en el capítulo cuarto del Real decreto de veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve.

b) Que sea consecuencia directa de choque, vuelco, alcance, despiste, rotura, explosión, incendio, golpe exterior o cualquiera otra avería del vehículo o anomalía durante el viaje.

c) Que se haya producido sin mediar imprudencia por parte del asegurado. Sin embargo, si se produce siniestro por aminorar las consecuencias del accidente o por socorrer a otros viajeros, podrá considerarlo protegible el Consejo, según las circunstancias del caso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, queda sin efecto la condición quinta del artículo quinto del Real decreto de veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve, que excluye los atentados criminales, guerra, revolución, etc.

Artículo sexto. Las indemnizaciones a percibir por los asegurados o beneficiarios, en su caso serán las establecidas en el capítulo cuarto, artículos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del Real decreto de veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve, con las modificaciones, en su cuantía, que a continuación se expresan:

Primero. Se abonarán cuarenta mil pesetas si el accidente ocasiona la muerte en el acto o dentro del año siguiente a su fecha. Si la víctima fuese menor de catorce años, la indemnización será de quince mil pesetas, y sólo de siete mil quinientas si es menor de tres años. Lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código de Comercio se aplicará en las indemnizaciones que en caso de muerte se concedan, con arreglo al orden expuesto.

Segundo. Las indemnizaciones a conceder en caso de invalidez se regularán según la siguiente escala:

Primera categoría: cuarenta mil pesetas.

Segunda categoría: treinta y cinco mil pesetas.

Tercera categoría: treinta mil pesetas.

Cuarta categoría: veinte mil pesetas.

Quinta categoría: quince mil pesetas.

Sexta categoría: diez mil pesetas.

Estas indemnizaciones serán, en todo caso, compatibles con las establecidas en el número tercero.

Tercero. Las lesiones serán indemnizadas en esta forma:

Las calificadas de leves darán derecho a una indemnización diaria de treinta y cinco pesetas hasta el máximo de treinta días.

Las calificadas de no leves serán indemnizadas, dentro del límite máximo de ciento cincuenta días, con sesenta y cinco pesetas diarias.

La calificación de leves o no leves será facultad discrecional del Servicio Médico de la Comisaría.

Cuarto. Las indemnizaciones señaladas en este artículo se reducirán a la mitad en el caso de que los siniestrados estén comprendidos en los números segundo al quinto del artículo tercero de esta disposición.

Artículo séptimo. Serán beneficiarios, en los casos de muerte o lesiones, los que se establecen en el capítulo quinto, artículos once al veinte inclusive, del Real decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo octavo. El Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros se constituirá y funcionará en pleno, comisiones o secciones adecuadas a los asuntos de que se trate, en la manera y forma que disponga la Presidencia del mismo, la cual, con el Pleno, designará libremente el Director de los Servicios.

Dicho organismo se reorganizará incorporándose los siguientes miembros:

Un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un representante del Ministerio del Aire.

Un representante de la Red Nacional de Ferrocarriles.

Un representante de las Compañías Ferroviarias no incluidas en la Red Nacional, en sustitución del de las cuatro Compañías de Ferrocarriles de mayor recaudación.

Un representante del Sindicato Nacional de Transportes.

Un representante de las empresas concesionarias de líneas de navegación Aéreas.

Artículo noveno. Las actuales reservas, constituidas al amparo del Real decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve, adjudicadas a la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros por el artículo quinto de la ley de veintiséis de Septiembre del pasado año, continuarán administrándose por el Consejo de Dirección, con

las facultades de orden económico establecidas en el capítulo diez del Real decreto mencionado y respondiendo en lo que les afecte de la supersiniestralidad que pueda producirse en todas las líneas de transportes terrestres y aéreas, cuyos siniestros se tramiten y resuelvan por la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros. Se adicionará al artículo setenta y uno el siguiente párrafo: «Constituirá asimismo una reserva de capital que no podrá exceder del doble de las primas devengadas en el ejercicio de mayor recaudación.»

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección provincial de Administración local

Circular

Dada la importancia que va adquiriendo cada vez mayor la confección de estadísticas de todas clases y, mucho más hoy, debido a las circunstancias porque atraviesa el orbe entero, resaltan de sobremanera las que se relacionan con el desenvolvimiento de los Ayuntamientos, base indiscutible del progreso y bienestar de la Nación, procediendo, por tanto, a formarlas con toda meticulosidad, procurando con el mayor celo que los datos en ellas transcritos sean fiel reflejo de la realidad, ya que de lo contrario irrogaría múltiples perjuicios, y por consiguiente resultaría negativa e inútil la labor realizada, y con el fin de evitar la responsabilidad que podría originarse y queda advertida, se encarece el mayor interés en la tramitación del estado de referencia, con las cifras que en el mismo se interesa, que reunirán con la mayor claridad, para lo cual, esta Sección solventará en todo momento las dudas que puedan surgir a los encargados de realizar los citados estados-resúmenes.

Situación económica en 31 de Diciembre de 1941

1.º Se considera existencia en Caja y fijarán en la primera casilla del modelo publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 121 del año actual, la cantidad que arroje el acta de arqueo, practicada en 31 de Diciembre de 1941, independiente de otros valores que pueda haber en la referida Caja, como depósitos, fianzas, etc.

2.º En las resultas de ingresos se incluirán en la segunda casilla solo las cantidades pendientes de cobro al finalizar dicho año, y en la columna siguiente las precedentes de ejercicios anteriores, para seguidamente ir a la suma de las cantidades que figuran en las tres columnas

mencionadas, o sea el importe de la existencia en Caja en la precitada fecha, con la cuantía a que asciende el conjunto general de deudores, figurarán en la casilla cuarta, que viene a constituir lo que se llama valores liquidados.

3.º Las resultas en gastos se consignarán en la quinta casilla, solo las obligaciones pendientes de pago del ejercicio de 1941, y en la casilla siguiente las correspondientes a los años anteriores, sumándose ambas columnas de acreedores al municipio, y la cantidad que arroje aparecerá en la casilla siguiente.

4.º La diferencia que presente la suma que constituye la existencia en Caja y créditos pendientes de cobro con la suma que forman las obligaciones pendientes de pago; si ésta es menor que la primera, resultará superávit, y si fuese mayor, entonces arrojaría déficit; es decir, que el superávit será la consecuencia lógica de la diferencia a favor entre la citada suma de ingresos y las resultas de gastos, presentando, por tanto, una diferencia positiva. El déficit lo constituirá la diferencia que aparezca cuando la suma de las resultas de ingresos y existencia en Caja sea menor que la resulta en gastos, por lo cual, dicha diferencia será negativa.

5.º Sólo se considera deuda municipal en circulación en 31 de Diciembre del conocido ejercicio, la emitida o contraída con los Bancos u otras entidades bancarias; es decir, todas las operaciones crediticias llevadas a efecto hasta dicha fecha sin liquidar, quedando por tanto excluida de esta clase de deuda la llamada «relación de acreedores».

Inventario del patrimonio municipal en 31 de Diciembre de 1941

Los datos concisos que por medio de esta circular se reclaman vienen a ser la síntesis del inventario que necesaria y obligatoriamente forman los municipios y que con todo escrúpulo consignarán en el susodicho estado.

1.º El importe de las tasaciones de todas las fincas rústicas propiedad del Ayuntamiento.

2.º En la casilla siguiente el importe de las tasaciones de las fincas urbanas propiedad del municipio, y serán en ambos casos las que figuren en el inventario más recientemente aprobado o bien de la última revisión o rectificación del mismo.

3.º En la casilla de valores nominales estarán comprendidos las láminas, papel del Estado, valores industriales, etc.

4.º En la correspondiente a otros bienes se incluirán la tasación de moblaje, maquinaria, herramientas y demás útiles pertenecientes al Ayuntamiento.

5.º Figurarán en la casilla que va a continuación, el importe de la suma de las tres últimas casillas, es decir, el total del importe de fincas, valores y otros bienes, expresando en la parte superior de esta casilla la fecha del inventario último o rectificación últimamente aprobada, que es lo que en efecto constituye el capital activo.

6.º En la antepenúltima casilla expresarán el total de cargas de cualquier género que graviten sobre fincas, valores y otros bienes, que es lo que forma el capital pasivo.

7.º En la última casilla se consignará la diferencia entre activo y pasivo, que es el capital liquidado que en realidad posee el municipio.

Se ruega a los Sres. Alcaldes y Secretarios dediquen el mayor cuidado al cumplimiento de este servicio que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administración local, quedando obligados a remitir a esta Sección en el plazo de quince días los estados señalados en la forma que queda explicada.

Soria y Mayo de 1942.—El Jefe provincial, Fermín Serrano de Albillos. 1456

Ayuntamientos

SORIA

1455

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de las basuras procedentes del barrio de las calles de la población, se hace presente que el acto se verificará transcurridos que sean veinte días hábiles a contar de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

El tipo de tasación es de 13.000 pesetas.

El pliego de condiciones que han de regir en la referida subasta se halla expuesto en las dependencias municipales.

Soria 8 de Junio de 1942.—El Alcalde, José Carrera.

160.—Derechos de inserción 6'50 pesetas.

ALMENAR

1310

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo último, se invita a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en este término municipal y especialmente a los hacendados forasteros para que cada uno de ellos designe domicilio o representante en esta localidad a los fines de la contribución territorial, de acuerdo con dicha disposición; advirtiéndoles, que transcurridos que sean ocho días después de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber hecho la designación requerida, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas sus actividades derivadas de la presente disposición.

Almenar 21 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Manuel Jiménez